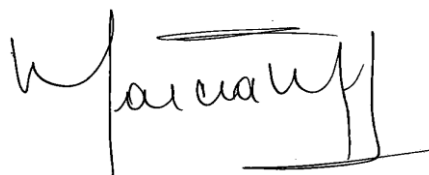


San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00003-00

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora MABEL MÁRQUEZ BLANQUICETT, a través de mandataria judicial, contra el señor ELVER MARIO CRUZ DÍAZ, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvasse Proveer.



MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 70-708-31-84-001-2021-00003-00

DEMANDANTE: MABEL MÁRQUEZ BLANQUICETT.

DEMANDADO: ELVER MARIO CRUZ DÍAZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora MABEL MÁRQUEZ BLANQUICETT, a través de mandataria judicial, contra el señor

ELVER MARIO CRUZ DÍAZ. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el Despacho que con la demanda no se allegaron los registros civiles de nacimientos de la demandante y del demandado, desconociendo así lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 388 numeral 2° ibídem, los cuales son indispensables para efectos de ordenar las anotaciones respectivas en los mismos.

De otra parte, no se encuentra cumplida la exigencia establecida en el en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual indica que el *"...demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Pues no no existe en el plenario constancia de que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.-

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1° y 2° del art 90, del C.G del. P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

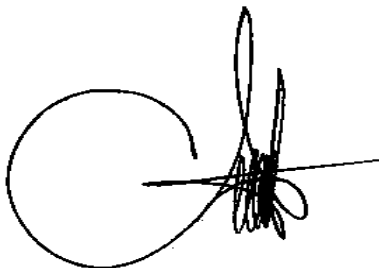
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la abogada **ALICIA MARGOTH MOSQUERA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.037.634.245 expedida en Envigado - Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.974 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.-

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.-

Radicación. No. 2021-00003-00
Libro Radicador Verbal
Folio No.

MARCIA MERCADO SOTOMAYOR
Secretaria.